

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 06 de febrero de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Primero de Septiembre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 2538

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ISABEL DE MORA FINCA RAÍZ LTDA HOY S.A.S.** contra **GINA ROSA ROJAS FERNÁNDEZ y CLARIBEL BELMARIS ACOSTA RAMÍREZ** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **\$1.448.595,00 m/cte.**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2018.
2. Por la suma de **\$6.330.620,00 m/cte.**, por concepto de cuatro cánones de arrendamiento causados desde el mes de MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO de 2018, a razón de \$1.582.655,00 cada canon.
3. Por la suma de **\$18.121.246,00 m/cte.**, por concepto de once cánones de arrendamiento causados desde el mes de SEPTIEMBRE de 2018 hasta JULIO de 2019, a razón de \$1.647.386,00 cada canon.
4. Por la suma de **\$5.099.319,00 m/cte.**, por concepto de tres cánones de arrendamiento causados desde el mes de AGOSTO de hasta OCTUBRE de 2019, a razón de \$1.699.773,00 cada canon.
5. De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C. G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, previa certificación del administrador.

6. NIÉGUESE el mandamiento de pago sobre los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, téngase en cuenta que la renta no genera intereses, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del art. 1617 del C. Civil.

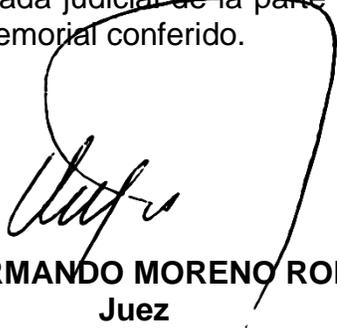
7. NIÉGUESE el mandamiento de pago sobre las cuotas de administración, toda vez que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor al tenor del art. 422 del C.G. del Proceso, téngase en cuenta que no se encuentra acreditado su pago con la respectiva certificación del administrador.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECONOCESE personería ADJETIVA a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder- memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

19yc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 030

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria